REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	**No. 265**
RADICADO:	050013110004 2022 00134 00
PROCESO:	**DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**
SOLICITANTES:	DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS CC 43.253.748 JUAN CARLOS MARÍN OCHOA CC 98.489.626
MENOR DE EDAD:	JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ
DECISIÓN:	DESIGNA CURADOR AD-HOC.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, adelantado mediante apoderado judicial por los señores DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA, en su calidad de padres del menor edad JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES

1. A través de abogado titulado, los señores DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA, presentaron demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA; como fundamento de la petición, señalan que desean vender el bien inmueble ubicado en la Calle 9 SUR 79 C 139, conjunto residencial DOMINICA P.H., Piso 4 Apto 0404, Etapa 5, T-1 de Medellín, Antioquia, el cual fue adjudicado en un 50% a cada uno por la liquidación de la sociedad conyugal existente entre las partes, mediante Escritura Pública No. 3.581 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Dieciocho de Medellín, con matrícula inmobiliaria No. 001-1237080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

2. Mediante Escritura Pública No. 1376 del 13 de julio de 2016, de la Notaría Quinta de Medellín, se limitó dicho bien inmueble constituyéndose PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de los adquirientes y los hijos menores habidos, en este caso JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ y los hijos por haber.

3. Por la Escritura antes citada (No. 1376 del 13 de julio de 2016 de la Notaría Quinta de Medellín), los señores DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA, constituyeron hipoteca con cuantía indeterminada con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

4. Los señores DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA, una vez cancelado el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1237080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, pretenden venderlo y cancelar la totalidad de la deuda con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quedando así sin deudas, y la señora DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS adquirir un bien inmueble con la parte que le corresponde del precio de venta del inmueble objeto de este asunto, para efectos de garantizarle una mejor vivienda al menor de edad JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ.

5. Igualmente manifiestan los solicitantes que, al realizar dicho negocio, resultaría beneficiado el menor de 15 años JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ, ya que su lugar de residencia es la ciudad de Medellín y este lo conservaría.

Solicitan que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido en favor de los señores DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA y su hijo JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ, mediante Escritura Pública número 3.581 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Dieciocho de Medellín y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1237080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 9 SUR 79 C 139, conjunto residencial DOMINICA P.H., Piso 4 Apto 0404, Etapa 5, T-1 de Medellín, Antioquia.

Con la demanda se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Registro Civil de Matrimonio de los demandantes DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA, con la constancia del decreto del Divorcio y la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

2. Copia del acta de registro civil de nacimiento del menor de edad JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ, el que da cuenta de su minoría de edad y que es hijo de DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA.

3. Copia de la Escritura Pública No. 3.581 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Dieciocho de Medellín, donde se adjudicó en un 50% a cada uno de los demandantes el bien inmueble, por la liquidación de la sociedad conyugal existente entre ellos.

4. Copia de la Escritura Pública No. 1376 del 13 de julio de 2016 de la Notaría Quinta de Medellín, donde se limitó dicho bien inmueble constituyéndose PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de los adquirientes y los hijos menores habidos, en este caso JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ, igualmente se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

5. Autorización del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para el levantamiento de patrimonio de familia que solicitan los demandantes.

6. Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1237080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

7. Contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto del proceso, celebrado entre los demandantes DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA, y CARLOS ESTEBAN ARBOLEDA SÁNCHEZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida mediante auto del 19 de abril del 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, correr traslado al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para que enviara la terna de la cual se elegirá el Curador ad-hoc y en este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

El Defensor de Familia Dr. JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES, fue notificado el 10 de mayo de 2022, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Por su parte el Procurador 145 Judicial II de Familia, Dr. FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL, remite concepto al despacho, donde manifiesta:

<<*… Esta agencia del MINISTERIO PÚBLICO no se opone a la pretensión de la demanda en la medida que los demandantes prueben los hechos de la demanda y se cumplan con los presupuestos para que el señor Juez mediante sentencia designe al curador para que sea éste quien autorice y suscriba la escritura pública para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia…*>>

III. VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, las disposiciones legales del Código

General del Proceso arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y los demandantes comparecieron al proceso mediante apoderado judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa; la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión del curador deprecado como en el presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

Esta clase de procesos se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1931, la cual en su artículo 23 establece:

> *<<…ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc…>>.*

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2.017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte presente la Sentencia citada:

<<…Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane…>>

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la CANCELACIÓN del patrimonio de familia constituido sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1237080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, toda vez que desea vender este bien, cancelar la deuda adquirida con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y la señora DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS adquirir un bien inmueble con la parte que le corresponde del precio de venta del inmueble objeto de este asunto, para efectos de garantizarle una mejor vivienda al menor de edad JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ.

Con lo manifestado por los demandantes en la demanda se tiene que este proceso redundará en beneficio del menor de edad JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ, y no se evidencia ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual del hijo menor de edad de los solicitantes.
En este hilar de ideas, encuentra esta Dependencia que a la parte le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia, y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.

ii) Los señores DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA, representantes legales del menor de edad JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ, y en cuyo beneficio obra tal disposición, están plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que son parte inicial de la demanda.

iii) Finalmente se tiene que el menor de edad JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ, dispondrá de otra residencia en esta ciudad, con mejores condiciones y en el municipio de residencia de su progenitora que es Medellín, sin variación desfavorable a sus

actuales condiciones de vida.

Teniendo en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al despacho fue notificado de la demanda y guardó silencio, el juzgado procederá a designar el Curador Ad-hoc respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para que sea éste quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

V. DECISIÓN

El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores DORA ELENA FLÓREZ GARCÉS, identificada con la CC No. 43.253.748 y JUAN CARLOS MARÍN OCHOA, identificado con la CC No. 98.489.626, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble donde se adjudicó en un 50% a cada uno de los demandantes, mediante Escritura Pública No. 3.581 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Dieciocho de Medellín, por la liquidación de la sociedad conyugal existente entre ellos y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1237080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 9 SUR 79 C 139, conjunto residencial DOMINICA P.H., Piso 4 Apto 0404, Etapa 5, T-1 de Medellín, Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia del que da cuenta la demanda, cuyo acto escriturario se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como *CURADOR AD HOC* del menor de edad JUAN MANUEL MARÍN FLÓREZ, al abogado:

NOMBRE	**CORREO ELECTRÓNICO**	**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**
ARACELLY VILLA	aracellyvilla@hotmail.com	Calle 47 Nro. 42-60, Medellín	3174939066

Este nombramiento se efectúa para que en representación del menor de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1237080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la curadora designada, notificación que conlleva la aceptación del cargo y deberá ser realizada por los interesados.

CUARTO: **SEÑALAR** como honorarios a la curadora ad-hoc la suma equivalente a QUINCE (15) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados directamente al curador designado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Defensor de Familia adscrito al despacho, a través de sus correos electrónicos mediante el envío de esta providencia.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c49da6b3ad928c575097e74dac088aaac1e78b57aed4a1d4786f32851fe8a7**
Documento generado en 19/09/2022 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica